



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

ALCALDIA

DIS/SIYS/snhs

**APRUEBA REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD
MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.**

DECRETO ALCALDICIO (GAB) N° 080

SANTA BARBARA, Agosto 10 de 2006.-

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

Lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley Nro. 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

La Ley Nro. 19.345, que dispone aplicación de la Ley Nro. 16.744 sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales a trabajadores del Sector Público.

El Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara.

DECRETO:

1.- APRUEBASE, El Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, debidamente visado por Depto. de Prevención de Riesgos Zonal Los Angeles de la Asociación Chilena de Seguridad, Dirección de Trabajo y Ministerio de Salud, con fecha 09 de Agosto de 2006.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE, PONGASE EN CONOCIMIENTO
DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y ARCHIVESE**



SERGIO I. YANEZ SAEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



DANIEL IRAIRA SAGREDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

09 AGO. 2005

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

PREAMBULO:

Se pone en conocimiento de todos los trabajadores de la Municipalidad de Santa Bárbara, que el presente Reglamento de Higiene y seguridad en el trabajo se dicta en cumplimiento del Artículo 67 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el reglamento sobre prevención de riesgos (Decreto N° 40 del Ministerio del Trabajo y Prevención Social de fecha 11/02/1969). El artículo 67 ya mencionado establece que las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones, o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo.

La aplicación y reclamo de tales multas se regirán por lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo; el destino de las mismas se regirá por el artículo 20 del citado D.S. 40.

Las disposiciones que contiene el presente reglamento han sido establecidas con el fin de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que pudieran afectar a los trabajadores de la Municipalidad de Santa Bárbara y contribuir así a mejorar y aumentar la seguridad.

La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales requiere que tanto el sector laboral como el patronal realicen una acción mancomunada y en estrecha colaboración para alcanzar los objetivos principales que radican en controlar y suprimir las causas que provocan los accidentes y enfermedades.

En resumen, este reglamento está destinado a poner todo trabajo en las condiciones de higiene y de seguridad necesarias, lo que sólo podrá ser logrado con la cooperación de todas las personas que laboran en la Municipalidad de Santa Bárbara.



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Trabajador: toda persona, que en cualquier carácter preste servicios a la Municipalidad por los cuales reciba remuneración.
- b) Jefe inmediato: la persona que está a cargo del trabajo que se desarrolla, tales como jefe de sección, etc. En aquellos casos en que existen dos o más personas que revistan esta categoría, se entenderá por jefe inmediato al de mayor jerarquía.
- c) Empresa: la entidad empleadora que contrata los servicios del trabajador.
- d) Riesgo profesional: los riesgos a que está expuesto el trabajador y que puedan provocarle un accidente o una enfermedad profesional, definido expresamente en los artículos Quinto y Séptimo de la Ley 16.744.
- e) Equipo de Protección Personal: el elemento o conjunto de elementos que permita al trabajador actuar en contacto directo con una sustancia o medio hostil, sin deterioro para su integridad física.
- f) Accidente del Trayecto: es el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la casa habitación del trabajador y el lugar de trabajo. Se considera no tan solo el viaje directo, sino también el tiempo transcurrido entre el accidente y la hora de entrada o salida del trabajo.
La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditado ante el respectivo organismo administrador mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.
- g) Organismo Administrador del seguro: ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, del cual la Municipalidad es adherente.
- h) Comité Paritario: El grupo de tres representantes patronales y de tres laborales destinado a preocuparse de los problemas de seguridad e higiene industrial, en conformidad con el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo, modificado por el Decreto N° 186 del mismo Ministerio, de fechas 11 de Marzo y 30 de Agosto de 1979, y Decreto N° 30 del 13 de Agosto de 1988, respectivamente, y cuya actuación está reglamentada en este documento.
- i) Normas de Seguridad: el conjunto de reglas obligatorias emanadas de este Reglamento del Comité Paritario y/o del Organismo Administrador.

ARTICULO 2º: El presente reglamento, exhibido por la Municipalidad en lugares



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

visibles del establecimiento, se da por conocido por todos los trabajadores, quienes deberán poseer un ejemplar proporcionado por ésta.

ARTICULO 3º: El trabajador queda sujeto a las disposiciones de la Ley 16.744 y de sus Decretos complementarios vigentes o que se dicten en el futuro, a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas o instrucciones emanadas del organismo Administrador, de los Servicios de Salud, del Comité Páritario de Higiene y Seguridad en el Trabajo y del Departamento de Prevención de Riesgos.

T I T U L O II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 4º: Todos los trabajadores de la Municipalidad estarán obligados a tomar cabal conocimiento de este reglamento interno de higiene y seguridad y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

ARTICULO 5º: Todo trabajador estará obligado a registrar la hora exacta de llegada y de salida de la Municipalidad, esto por efecto de los posibles accidentes de trayecto.

ARTICULO 6º: De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Municipalidad está obligada a proteger a todo su personal de los riesgos del trabajo, entregándole al trabajador cuya labor lo requiera, sin costo alguno, pero a cargo suyo y bajo su responsabilidad los elementos de protección personal del caso.

ARTICULO 7º: Los trabajadores deberán preocuparse y cooperar con el mantenimiento y buen estado del funcionamiento y uso de maquinarias, herramientas e instalaciones en general, tanto las destinadas a producción como las de seguridad e higiene. Deberán asimismo preocuparse de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden, despejada de obstáculos, esto para evitar accidentes o que se lesione cualquiera que transite a su alrededor.

ARTICULO 8º: Todo operador de máquina, herramienta, equipos o dispositivos de trabajo deberá preocuparse permanentemente del funcionamiento de la máquina a su cargo para prevenir cualquier anomalía que pueda a la larga ser causa de accidente.

ARTICULO 9º: El trabajador deberá informar a su jefe inmediato acerca de las anomalías que detecte o de cualquier elemento defectuoso que note en su trabajo, previniendo las situaciones peligrosas.

ARTICULO 10º: Las vías de circulación interna y/o de evacuación deberán estar



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

Permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes, especialmente en caso de siniestros.

ARTICULO 11º: Todo trabajador deberá conocer y cumplir fielmente las normas de seguridad que emita el comité Paritario de la Municipalidad para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la Ley N° 16.744 y sus Decretos complementarios vigentes o que en el futuro se dicten, relacionados con la labor que debe efectuar o con las actividades que se desarrollan dentro de la Municipalidad.

ARTICULO 12º: Todo trabajador que sufra un accidente, dentro o fuera de la Municipalidad, por leve o sin importancia que el parezca, debe dar cuenta en el acto a su jefe inmediato. Todo accidente del trabajo, deberá ser denunciado al Organismo Administrador del seguro, dentro de las 24 horas de acaecido. En la denuncia deberán indicarse en forma precisa las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Estarán obligados a hacer la denuncia al Organismo Administrador de la Empresa y, en subsidio de ésta, el accidentado o enfermo o sus derechos –habitantes o el médico– que trato el diagnostico la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Asimismo, la denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

ARTICULO 13º: Todo trabajador está obligado a colaborar en la investigación de los Accidentes que ocurran en la Municipalidad. Deberá avisar a su jefe inmediato cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente acaecido a algún compañero, aún en el caso que éste no lo estime de importancia o no hubiere sufrido lesión. Igualmente, estará obligado a declarar en forma completa y real, los hechos presenciados o de que tenga noticias, cuando el Organismo Administrador del Seguro lo requiera.

Cada vez que ocurra un accidente, con o sin lesiones, que pueda significar la interrupción de una jornada de trabajo, el jefe directo del accidentado practicará una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron y enviar un informe escrito en el plazo de 24 horas a contar del momento en que ocurrió el accidente, al Comité Paritario, el que deberá ser firmado por el Director del área respectivo. Estos a su vez, podrán remitirlo al Organismo Administrador. Copia de dicho informe, se remitirá a la Jefatura respectiva de Recursos.

ARTICULO 14º: El trabajador que haya sufrido un accidente y que a consecuencia de ello Sea sometido a tratamiento médico, no podrá trabajar en la Municipalidad sin que previamente presente un “Certificado de Alta” dado por el Organismo Administrador. Este control será de responsabilidad del jefe del departamento de Recursos.

ARTICULO 15º: Todo trabajador deberá dar aviso inmediato a su jefe o a cualquier Directivo de la Municipalidad en su ausencia, de toda anormalidad que observe en las instalaciones, maquinarias, herramientas, personal o ambiente en el cual trabaje.

ARTICULO 16º: Todo trabajador cuando deba levantar algún objeto desde el suelo, lo hará doblando las rodillas y se levantará ayudándose con los muslos de las piernas.



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

ARTICULO 17º: El trabajador que padezca alguna enfermedad o que note que se siente mal, si el malestar afecta su capacidad y por ende su seguridad en el trabajo deberá poner esta situación en conocimiento de su jefe inmediato, para que éste proceda a tomar las medidas que el caso requiere.

ARTICULO 18º: Cuando a juicio del Organismo Administrador se sospechen riesgos de enfermedad profesional o de un estado de salud que cree situación peligrosa en algún trabajador, éste tiene la obligación de someterse a los exámenes que dispongan sus servicios médicos en la fecha, hora y lugar que éstos determinen, considerándose que el tiempo empleado en el control debidamente comprobado, es tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

ARTICULO 19º: En caso de producirse un accidente en la Municipalidad que lesioné a algún trabajador, el jefe inmediato o algún trabajador procederá a la atención del lesionado, haciéndolo curar por medio del botiquín de emergencia o enviándolo a la brevedad al servicio asistencial del caso.

ARTICULO 20º: los avisos, letreros y afiches de seguridad deberán ser leídos por todos los trabajadores, quienes deberán cumplir con sus instrucciones.

ARTICULO 21º: Los mismos avisos, carteles, afiches, deberán ser protegidos por todos los Trabajadores quienes deberán impedir su destrucción, debiendo avisar a la autoridad competente de su falta con el fin de reponerlos.

ARTICULO 22º: El trabajador debe conocer exactamente la ubicación de los equipos extintores de incendio del sector en el cual desarrolle sus actividades, como asimismo conocer la forma de operarlos, siendo obligación de todo jefe velar por la debida instrucción del personal al respecto.

ARTICULO 23º: Todo trabajador que observe un amago, inicio o peligro de incendio, Deberá dar alarma inmediata y se incorporará al procedimiento establecido por la Municipalidad para estos casos.

ARTICULO 24º: El acceso a los equipos deberá mantenerse despejado de obstáculos.

ARTICULO 25º: Deberá darse cuenta al jefe inmediato y al Comité Paritario inmediatamente después de haber ocupado un extintor de incendio para proceder a su recargo.

ARTICULO 26º: Los trabajadores que no pertenezcan a la brigada de incendios, equipos de evacuación y emergencia, deberán colaborar con éstos, uniéndose al plan elaborado para enfrentar estas situaciones con rapidez y orden.

ARTICULO 27º: En todo caso, los trabajadores deberán colaborar con los jefes señalados para evacuar con calma el lugar del siniestro.



ARTICULO 28º: Clases de fuego y formas de combatirlo:

1) Fuegos Clase A:

Son fuegos que involucran materiales como papeles, maderas y cartones, géneros, cauchos y diversos plásticos.

Los agentes extintores más utilizados para combatir este tipo de fuego son agua, polvo químico seco multipropósito, compuestos halogenados (HALONES) y espumas (LIGHT WATER).

2) Fuegos Clase B:

Son fuegos que involucran líquidos combustibles e inflamables, gases. Grasas y materiales similares.

Los agentes extintores más utilizados para combatir este tipo de fuegos son polvo químico seco, anhídrido carbónico, compuestos halogenados (HALONES) y espumas (LIGHT WATER).

3) Fuegos Clase C:

Son fuegos que involucran equipos, maquinarias e instalaciones eléctricas energizadas. Por seguridad de las personas deben combatirse con agentes no conductores de la electricidad tales como: polvo químico seco, anhídrido carbónico y compuestos halogenados (HALONES)

4) Fuegos Clase D:

Son fuegos que involucran metales tales como magnesio, sodio y otros.

Los agentes extintores son específicos para cada metal.

ARTICULO 29º: Los extintores de espuma (LIGHT WATER) y agua a presión son

Conductores de la electricidad, por lo tanto, no deben emplearse en fuegos Clase C (descritos en el artículo anterior) a menos que se tenga la seguridad y certeza que se han desenergizado las instalaciones, desconectando los switchs o palancas en los tableros generales de luz y fuerza.

ARTICULO 30º: El tetracloruro de carbono no debe usarse como agente extintor, dado que, está prohibido su uso por Resolución N° 0566 de Agosto 23 de 1974, del Servicio de Salud.

ARTICULO 31º: Las zonas de pintura, bodegas, lugares de almacenamiento de inflamables y todos aquellos que señale la Municipalidad o el Comité Paritario, deberán ser señalizados como lugares en los que se prohíbe encender fuego o fumar.



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

DE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE MANIPULACION MANUAL

ARTICULO 32º : Estas normas se aplicarán a las manipulaciones manuales que impliquen riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados las características y condiciones de la carga.

La manipulación comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores.

ARTICULO 33º: El empleador velará para que en la organización de la faena se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de enviar la manipulación manual habitual de las cargas.

Asimismo, el empleador procurará que el trabajador que se ocupe en la manipulación manual de las cargas reciba una información satisfactoria, respecto de los métodos de trabajo que debe utilizar, a fin de proteger su salud.

ARTICULO 34º: Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a los 50 kilogramos.

ARTICULO 35º : Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para las mujeres embarazadas.

ARTICULO 36º: Los menores de 18 años y mujeres no podrán llevar, transportar , cargar arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos.

ARTICULO 37º : Las normas de protección de los trabajadores de carga de manipulación manual, contenidas en el nuevo Título V que se incorporará al LIBRO II del Código del Trabajo, comenzarán a regir seis meses después de la publicación de esta Ley.

ARTICULO TRANSITORIO : Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, deberá dictarse un reglamento relativo a la normativa que por el artículo 1º de la presente ley se incorpora el Código del Trabajo.

CONTROL DE SALUD

ARTICULO 38º : todo trabajador, antes de ingresar a la Municipalidad, podrá ser sometido a un examen médico preoccupacional o podrá exigirle la Municipalidad al postulante presentar un certificado médico en este sentido.

ARTICULO 39º : todo trabajador al ingresar a la Municipalidad deberá llenar la Ficha



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

Médica Ocupacional, colocando los datos que allí se pidan, especialmente en lo relacionado con los trabajos o actividades desarrolladas con anterioridad y con las enfermedades y accidentes que ha sufrido y las secuelas ocasionadas.

ARTICULO 40º: el trabajador que padezca de alguna enfermedad que afecte su capacidad Y seguridad en el trabajo deberá poner esta situación en conocimiento de su jefe inmediato para que adopte las medidas que procedan, especialmente si padece de vértigo, epilepsia, mareos, afección cardiaca, poca capacidad auditiva o visual, etc.

ARTICULO 41º. Cuando a juicio de la Municipalidad o del Organismo Administrador del Seguro se presuman riesgos de enfermedades profesionales, los trabajadores tendrán la obligación de someterse a todos los exámenes que dispongan los servicios médicos del Organismo Administrador, en la oportunidad y lugar que ellos determinen.

Los permisos a este objeto se considerarán como efectivamente trabajados.

ARTICULO 42º: DEL POSNATAL MASCULINO

La nueva Ley 20.047, publicada en el diario oficial el 02 de septiembre e 2005 establece un permiso paternal en el Código del Trabajo.

Padres Biológicos :

El padre tendrá derecho a un permiso pagado, de costo del empleador, de cuatro días en caso de nacimiento de uno o varios hijos. Sin perjuicios el permiso que ya otorga el Artículo 66 el Código del Trabajo, que da un día. Por consiguiente, el padre tendrá derecho a un total de cinco días pagados.

Padres Adoptivos :

El padre adoptivo tendrá derecho a un permiso pagado de cuatro días, el que se hace efectivo desde la fecha de la respectiva sentencia definitiva. El Artículo 66 del Código del Trabajo, al que se refiere la nueva Normativa no considera a los padres adoptivos, por lo que solo tiene derecho a cuatro días.

Estos días se pueden tomar a partir del día del parto o sentencia definitiva de adopción en forma consecutiva o fraccionada durante el primer mes de nacimiento o adopción de el o los hijos, estos días son independientes de los feriados o los días de descanso del trabajador.

T I T U L O III

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 43º: queda prohibido a todo trabajado:



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

- a) Ingresar al lugar de trabajo o trabajar en estado de intemperancia, prohibiéndose terminantemente entrar bebidas alcohólicas al establecimiento, beberla o darla a beber a terceros.
- b) Fumar o encender fuegos en los lugares que se hayan señalado como prohibidos.
- c) Dormir, comer o preparar alimentos en el lugar de trabajo.
- d) Chacotear, jugar, empujarse, reñir o discutir dentro del lugar de trabajo y a la hora que sea.
- e) Alterar el registro de hora de llegada propia o de algún trabajador o el registro de hora de salida.
- f) Negarse a proporcionar información en relación con determinadas condiciones de trabajo y de su seguridad o acerca de accidentes ocurridos.
- g) Romper, rayar, retirar o destruir avisos, carteles, afiches. Instrucciones, reglamentos acerca de la seguridad e higiene.
- h) Correr sin necesidad dentro del establecimiento
- i) Usar vestimentas inadecuadas.
- j) Lanzar objetos de cualquier naturaleza que sean dentro del establecimiento, aunque éstos no sean dirigidos a persona alguna.

T I T U L O IV
DE LAS SANCIONES Y RECLAMOS

ARTICULO 44º: el trabajador que contravenga las normas contenidas en este Reglamento o las instrucciones o acuerdos del Comité Paritario, Departamento de Prevención de Riesgos y Organismo Administrador, será sancionado con multa de hasta el 25% del salario diario. Correspondrá a la Municipalidad fijar el monto de la multa dentro del límite señalado, para fijar el monto de la multa dentro del límite señalado, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción.

Los fondos provenientes de las multas se destinarán a otorgar premios a los trabajadores del mismo establecimiento, previo el descuento del 10% para el fondo destinado a la rehabilitación de alcohólicos que establece la Ley 16.744.

ARTICULO 45º: cuando se compruebe que un accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador, el Servicio de Salud respectivo, deberá aplicar una multa de acuerdo con el procedimiento y sanciones dispuestos en el Código Sanitario. La condición de negligencia inexcusable será resuelta por el Comité



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

Paritario de Higiene y Seguridad, quien lo comunicará al Servicio de Salud respectivo para los efectos pertinentes.

ARTICULO 46º: las obligaciones, prohibiciones y sanciones señaladas en este reglamento, deben entenderse incorporadas a los contratos de trabajo individuales de todos los trabajadores.

Para todo lo que no está consultado en el presente Reglamento, tanto la Municipalidad, Comité Paritario y Trabajadores, se atenderán a lo dispuesto en la Ley 16.744 y en la Ley 18.620.

ARTICULO 47º: cuando el trabajador le sea aplicada la multa contemplada en el artículo 37º de este Reglamento, podrá reclamar de su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153 del Código del Trabajo, ante la Inspección del trabajo que corresponda.

DE LA INVESTIGACION Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL

ARTICULO 48º: El acoso sexual es una conducta ilícita no acorde con la dignidad humana y contraria a la convivencia al interior de la empresa. En esta Municipalidad serán consideradas, especialmente como conducta de acoso sexual las siguientes:

- a. El contacto físico no deseado (conducta física de naturaleza sexual)
- b. La conducta verbal de naturaleza sexual:
 - insinuaciones sexuales molestas,
 - proposiciones o presión para la actividad sexual,
 - insistencia para la actividad social fuera de lugar del trabajo, después de que se haya puesto en claro que dicha insistencia es molesta.

ARTICULO 49º: Todo trabajador/a de la empresa que sufra o conozca de hechos ilícitos definidos como acoso sexual por la ley o este reglamento, tiene derecho a denunciarlos, por escrito, a la Alcaldía.

ARTICULO 50º: Toda denuncia realizada en los términos señalados en los artículos anterior, deberá ser investigada por la empresa en un plazo máximo de 30 días, designando para estos efectos a un funcionario imparcial y debidamente capacitado para conocer de estas materias. La superioridad de la empresa derivará el caso a la Inspección del Trabajo respectiva, cuando determine que existen inhabilidades al interior e la misma provocada por el tenor de la denuncia, y cuando se considere que la empresa no cuenta con personal calificado para desarrollar la investigación.

ARTICULO 51º: La denuncia escrita dirigida a la gerencia deberá señalar los nombres, apellidos y R.U.T del denunciante y/o afectado, el cargo que ocupa en la Municipalidad y cual en su dependencia jerárquica; una relación detallada e los hechos materia del denuncio, en lo posible indicando fecha y hora, el nombre del presunto acosador y finalmente la fecha y firma del denunciante.



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

ARTICULO 52º: Recibida la denuncia, el investigador tendrá un plazo de dos días hábiles, contados desde la recepción de la misma, para iniciar su trabajo de investigación. Dentro del mismo plazo, deberá notificar a las partes, en forma personal, del inicio de un procedimiento de investigación por acoso sexual y fijará e inmediato las fechas de citación para oír a las partes involucradas para que puedan aportar pruebas que sustenten sus dichos.

ARTICULO 53º: El investigador, conforme a los antecedentes iniciales que tenga, solicitará al Municipio, disponer de algunas medidas precautorias, tales como la separación de los espacios físicos de los involucrados en el caso, la redistribución del tiempo de jornada, o la redestinación de una de las partes, atendida la gravedad de los hechos enunciados y las posibilidades derivadas de las condiciones e trabajo.

ARTICULO 54º: Todo el proceso de investigación constará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el investigador, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, de los testigos y las pruebas que pudieran aportar. Se mantendrá estricta reserva del procedimiento y se garantizará a ambas partes que serán oídas.

ARTICULO 55º: Una vez que el investigador haya concluido la etapa de recolección de información, a través de los medios señalados en el artículo anterior, procederá a emitir el informe sobre la existencia de hechos constitutivos de acoso sexual.

ARTICULO 56º: El informe contendrá la identificación de las partes involucradas, los testigos que declararon, una relación de los hechos presentados, las conclusiones a que llegó el investigador y las medidas y sanciones que se proponen para el caso.

ARTICULO 57º: Atendida la gravedad de los hechos, las medidas y sanciones que se aplicarán irán desde, entre otras las que podrían ser : una amonestación verbal o escrita al trabajador acosador, hasta el descuento de un 25% e la remuneración diaria del trabajador acosador, conforme a lo dispuesto en el capítulo séptimo Sanciones, de este Reglamento Interno, relativo a la aplicación general de sanciones. Lo anterior es sin perjuicio d que la empresa pudiera, atendida la gravedad de los hechos, aplicar lo dispuesto en el artículo 160 Nº1, letra b), del Código del Trabajo, es decir, terminar el contrato por conducta de acoso sexual.

ARTICULO 58º: El informe con las conclusiones a que llegó el investigador, incluidas las medidas y sanciones propuestas, deberá estar concluido y entregado al Municipio a más tardar el día 20 contados desde el inicio de la investigación, y notificada, en forma personal, a las partes a más tardar el día 22º.

ARTICULO 59º: Los involucrados podrán hacer observaciones y acompañar nuevos antecedentes a más tardar el día 25º de iniciada la investigación, mediante nota dirigida a la instancia investigadora, quien aparecerá los nuevos antecedentes y emitirá un nuevo informe se dará por concluida la investigación por acoso sexual y su fecha de emisión no podrá exceder el día 30, contado desde el inicio e la investigación, el cual será remitido a la Inspección del Trabajo a más tardar el día hábil siguiente de confeccionado el informe.



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

ARTICULO 60º: Las observaciones realizadas por la Inspección del Trabajo, serán apreciadas por la Municipalidad de la empresa y se realizarán los ajustes pertinentes al informe, el cual será notificado a las partes a más tardar al día de recibida la observación del órgano fiscalizador. Las medidas y sanciones propuestas serán de resolución inmediata o en las fechas que el mismo informe señale, el cual no podrá exceder de 15 días.

ARTICULO 61º: El afectado/a por alguna medida o sanción, podrá utilizar el procedimiento de apelación general cuando la sanción sea una multa, es decir, podrá reclamar de su aplicación ante la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 62º: Considerando la gravedad e los hechos constatados, la empresa procederá a tomar las medidas de resguardo tales como la separación de los espacios físicos, redistribuir los tiempos de jornadas, redestinar a uno de los involucrados, u otra que estime pertinente y las sanciones estipuladas en este reglamento, pudiendo aplicarse una combinación de medidas de resguardo y sanciones.

ARTICULO 63º: Si uno de los involucrados considera que alguna e las medidas señaladas en el artículo anterior es injusta o desproporcionada, podrá utilizar el procedimiento general de apelación que contiene el Reglamento Interno o recurrir a la Inspección del Trabajo.

T I T U L O V

PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES (Ley 16.744 y D.S. 101)

ARTICULO 64º: corresponderá exclusivamente al Servicio de Salud respectivo la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades provenientes de enfermedades de enfermedades profesionales y a la Asociación Chilena de Seguridad la de los accidentes del trabajo (en el caso de empresas adherentes a este organismo administrador de la Ley 16.744).

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir el Servicio de Salud respectivo sobre las demás incapacidades, como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

ARTICULO 65º: los trabajadores o sus derecho-habientes, así como también los Organismos Administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de reclamos de Accidentes del Trabajo y enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o de la asociación Chilena de Seguridad recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.



La Comisión Médica de reclamos también es competente para conocer de reclamaciones en caso de suspensión por los Organismos Administradores del pago de pensiones, a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenadas.

ARTICULO 66º: los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la misma Comisión Médica o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión o de la Inspección referidas.

ARTICULO 67º: la Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso:

- a) De las actuaciones de la Comisión Médica de Reclamos y de los Organismos Administradores de la Ley Nº 16.744 en ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por esa misma Ley y por la Ley Nº 16.395.
- b) De los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica de reclamos dictare en las cuestiones de hecho relativas a materias de orden médico, en las condiciones señaladas en el artículo 42 de este Reglamento. El plazo para reclamar ante la Superintendencia será de 30 días hábiles y deberá hacerse por escrito.
- c) De los reclamos en contra de resoluciones de los Organismos Administradores, en asuntos no referidos a cuestiones de hecho relativas a materias de orden médico. Estos reclamos deberán interponerse dentro del plazo de 90 días hábiles.
- d) De los reclamos de cualquier persona o entidad en caso de rechazo de una licencia o reposo médico por los Servicios de salud, Mutualidades de Empleadores e Instituciones de Salud Previsional, basados en que la afección invocada tiene o no un origen profesional. Estos reclamos también deben interponerse dentro del plazo de 90 días hábiles.

ARTICULO 68º: los plazos mencionados en el artículo precedente se contarán desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta.

Si hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

Los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada.



ARTICULO 69º: para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso 3ro. Del artículo 77 de la Ley, los organismos administradores deberán notificar las resoluciones que dicen mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación, al igual que en los casos señalados en los art. 80 y 91 del D:S: N° 101.

ARTICULO 70º: la entidad empleadora deberá denunciar al organismo respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechos-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité paritario de Higiene y Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Ministerio de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al ministerio de salud los accidentes o enfermedades que les hubiere sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

ARTICULO 71º: aparte de las personas y entidades obligadas a denunciar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales que señala el artículo precedente, la denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos y ante el organismo administrados que deba pagar el subsidio.

Cuando el organismo administrador no sea el ministerio de salud se deberá poner en conocimiento de éste dicha circunstancia el último día hábil del mes en que dio de alta a la víctima, con indicación de los datos que dicho Ministerio indique.

ARTICULO 72º: la denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se hará en un formulario común a los organismos administradores, aprobado por el Ministerio de salud y deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello en conformidad al Art. 76 de la ley, o en su caso, por las personas señaladas en el art. 71 del presente reglamento;



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

2. La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia;
3. La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al art. 80 de la Ley y hará responsables, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste, por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.
4. La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañada de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional. Esta denuncia será hecha ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

ARTICULO 73º: corresponderá al organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2º del Título VIII de la Ley 16.744.

ARTICULO 74º: el médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del Artículo 49º de este reglamento, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acaecido el hecho.

T I T U L O VI

ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCION DE RIESGOS:

ARTICULO 75º: COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

En toda empresa, faena, sucursal o agencia, en que trabajen más de 25 personas, se deben organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, dicho Comité estará formado por tres representantes de la



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

empresa y tres de los trabajadores, los cuales tienen el carácter de miembros titulares. Además deben considerarse tres representantes de ambas partes en calidad de suplentes. (Artículo 1º Decreto N° 54 que reglamenta la Ley N° 16.744).

El Comité Paritario es un organismo de participación conjunta y armónica entre la empresa y los trabajadores, creado exclusivamente para que se analicen los riesgos de accidentes y enfermedades que tengan su origen en los lugares de trabajo, y se adopten acuerdos, que razonablemente contribuyan a su eliminación o control.

ARTICULO 76º: la designación o elección de miembros integrantes de los Comités Paritarios se efectuará en la forma que establece el decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 21 de Febrero de 1969 y sus modificaciones.

Los representantes patronales serán designados por la entidad empleadora, debiendo ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas que se desarrollen en la empresa, faena, sucursal o agencia.

Los representantes de los trabajadores se elegirán mediante votación secreta y directa. El voto será escrito y en él se anotarán tantos nombres como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes. Se considerarán elegidos como titulares aquellas personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes los tres que lo sigan en orden decreciente de sufragios.

ARTICULO 77º: para ser elegido miembro representante de los trabajadores, se requiere:

- a) Tener más de 18 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva industria o faena y haber pertenecido a la empresa un año como mínimo.
- d) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por los Servicios de Salud u otros Organismos Administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o prestar o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año.



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

ARTICULO 78º: corresponderá al inspector del trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si debe o no constituirse Comité paritario en la Municipalidad, faena, sucursal o Agencia.

Asimismo, este funcionario deberá resolver, sin ulterior recurso, cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros del Comité Paritario.

ARTICULO 79º: tanto la Municipalidad como los trabajadores deberán colaborar con el Comité paritario proporcionándole las informaciones relacionadas con las funciones que les corresponda desempeñar.

ARTICULO 80º: FUNCIONES DE LOS COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

1. Indicar la adopción de todas las medidas de Higiene y Seguridad que sirvan para prevención de riesgos profesionales.
2. Dar a conocer a los trabajadores de la Municipalidad, los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos correctos del trabajo.
3. Vigilar el cumplimiento tanto por parte de la Municipalidad, como de los trabajadores de las medidas señaladas.
4. Asesorar e instruir a los trabajadores en la correcta utilización de los elementos de protección personal.
5. Investigar las causas de los accidentes de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.
6. Decidir si el accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
7. Cumplir las demás funciones que le encomienda el Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 (Asociación Chilena de Seguridad).
8. Promover la realización de cursos de adiestramiento, destinados a la capacitación profesional de los trabajadores.

ARTICULO 81º: los Comités Paritarios se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes; pero podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los trabajadores y uno de la Municipalidad, o cuando así lo requiera el departamento de Prevención de Riesgos o el Organismo Administrador.

En todo caso, el Comité deberá reunirse cada vez que en la respectiva empresa ocurra un accidente del trabajo que cause la muerte de uno o más trabajadores, o que, a juicio del Presidente, le pudiera originar a uno a



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Las reuniones se efectuaran en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Por decisión de la Municipalidad, las sesiones podrán efectuarse fuera del horario de trabajo, pero, en tal caso, el tiempo ocupado en ellas será considerado como tiempo extraordinario para efectos de su remuneración.

Se dejará constancia de lo tratado en cada reunión, mediante las correspondientes actas.

ARTICULO 82º: COMITE PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

Son funciones de los Comités de Higiene y Seguridad:

1º.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección. Para este efecto, se entenderá por instrumentos de protección, no sólo el elemento de protección personal, sino todo dispositivo tendiente a controlar riesgos de accidentes o enfermedad en el ambiente de trabajo, como ser protecciones de máquinas, sistemas o equipos de captación de contaminación del aire, etc. La anterior función la cumplirá el Comité Paritario de preferencia por los siguientes medios:

- a) Visitas periódicas a los lugares de trabajo para revisar y efectuar análisis de los procedimientos de trabajo y utilización de los medios de protección impartiendo instrucciones en el momento mismo;
- b) Utilizando los recursos, asesorías o colaboraciones que se pueda obtener de los organismos administradores;
- c) Organizando reuniones informativas, charlas o cualquier otro medio de divulgación.

2º.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad. Para estos efectos, el Comité Paritario desarrollará una labor permanente, y, además, elaborará programas al respecto.

3º.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa.

4º.- Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.

5º.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.

6º.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo, y

7º.- Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esa finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo control y dirección de esos organismos.

Y los que estipule el D.S. N° 54



T I T U L O VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMAR DE LOS RIESGOS LABORALES.

ARTICULO 83º: El empleador deberá informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

ARTICULO 84º: La obligación de informar debe ser cumplida al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que impliquen riesgos, y se hará a través de los Comités Paritarios de Higiene y seguridad y de los Departamento de Prevención de Riesgos en su caso.

ARTICULO 85º: El empleador deberá mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

RIESGOS EXISTENTES	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Caidas del mismo y Distinto nivel	- Esguinces - Heridas - Fracturas - Contusiones - Lesiones Múltiples	Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, es preciso adoptar las siguientes medidas: 1. Evitar correr dentro del establecimiento. 2. Utilizar calzado apropiado. 3. Cuando se vaya a utilizar una escala tipo tijeras, cerciorarse de que esté completamente extendida antes de subirse. 4. No subirse en objetos que no sean escalas apropiadas.
Colisiones y choques	- Heridas - Fracturas - Contusiones - Lesiones Múltiples - Muerte	Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, se deberá adoptar las siguientes medidas: 1. Conozca y respete las leyes de Tránsito 2. Maneje a la defensiva. 3. Revise periódicamente el vehículo (Luces, frenos, agua, aceite, etc) 4. Mantenga las distancias adecuadas con el vehículo de adelante. 5. Esté siempre alerta. 6. Señalice siempre que va a virar. 7. Utilice siempre cinturón de seguridad, Usted y sus acompañantes.
Accidentes de trayectos	- Heridas - Fracturas - Contusiones	Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, se deberá adoptar las siguientes medidas:



MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

	- Lesiones Múltiples	<ol style="list-style-type: none">1. Respete las leyes de tránsito, ya sea Conductor, acompañante, Ciclista o Peatón.2. Sea cuidadoso.
sobreesfuerzo s	- Lumbagos - Esguinces - Tendinitis	<p>Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, se deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No levante cargas por pesos mayores a los permitidos.2. Use las piernas y no la espalda cuando levante objetos.3. Pierda peso si tiene sobrepeso, ingiera alimentos saludables, con poca grasa.4. Póngase en forma, hágase ejercicios aeróbicos, (caminar, correr, nadar) por lo menos media hora al día.5. Evite sentarse o doblarse por períodos largos.6. Al sentarse, apoye la región lumbar, y mantenga la espalda en un ángulo levemente mayor a 90°.7. No utilice sofás blandos hundiendo la espalda.8. Camine con buena postura, cabeza erguida y espalda recta.9. No use zapatos de tacón alto si va a permanecer largos períodos de pie.10. Si en su puesto de trabajo permanece sentado en un escritorio frente a un computador, cambie de posición, levántese y camine en el interior de su oficina la mayor cantidad de veces posibles para realizar otras tareas.11. Si trabaja en un vehículo, al final de su jornada, haga ejercicios para la columna.12. Si está de pie largo tiempo, ponga una pierna más alta que la otra sobre un taburete o cambie de posición a menudo.
Cortes	- Heridas cortantes en las manos	<p>Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, se deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Use los elementos de protección personal si el trabajo lo requiere.2. Inspeccione cuidadosamente la herramienta (cuchillo) antes de usar asegurándose que esté en buen estado.3. No emplee los cuchillos defectuosos o mal conservados (filo, mango). Elimínelos.4. Use el cuchillo apropiado al tipo de trabajo que se va a realizar.5. El filo de la herramienta debe ser preciso, no



		<p>exagere.</p> <p>6. Cuando esté trabajando con un cuchillo procure siempre estar concentrado. Mantenga la atención en él.</p> <p>7. Al finalizar límpie y desinfecte las herramientas, séquelas con un paño manteniendo el filo hacia afuera de la mano que las limpia.</p> <p>8. Guarde los cuchillos en un lugar apropiado y seguro. Utilice por ta herramientas.</p>
Quemaduras	- Quemaduras	<p>Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, se deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>1. Antes de encender un artefacto a gas verifique que no exista fuga. Recién ahí encienda el fósforo o acerque el chispero y posteriormente dé el paso del gas. No use papel o mechero para encender un artefacto a gas.</p> <p>2. Apague los anafes a gas que no se estén ocupando. Corte la llave de paso del gas cuando deje de usar los artefactos.</p> <p>3. Evite calentarse muy cerca de una estufa.</p> <p>4. Nunca debe entrar en contacto un alimento mojado o congelado con el aceite caliente. Descongele y haga escurrir completamente el agua.</p> <p>5. Use guantes de Kevlar para exposición a temperaturas, como por ejemplo al manipular elementos calientes desde hornos y cocinas.</p> <p>6. Cuando destape ollas, marmitas y hornos que contengan líquidos o comidas calientes, debe protegerse de los vapores, éstos pueden causar quemaduras. Póngase al lado contrario de la salida de los vapores, protegiéndose además con la tapa.</p> <p>7. Evite transportar recipientes con líquidos calientes; planifique su tarea. Cuando esté obligado a manipular ollas con líquidos calientes solicite ayuda.</p>



MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

T I T U L O IX

VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 85º: El presente Reglamento tendrá una vigencia de un año a Contar del mes de Julio del año 2006; pero se entenderá prorrogado automáticamente, si no ha habido observaciones por parte del Depto. De Prevención de riesgos, del Comité Paritario, a falta de éstos la empresa o los trabajadores.

DISTRIBUCION:

- 1.- Ministerio de Salud
- 2.- Inspección del Trabajo
- 3.- Trabajadores
- 4.- Asociación Chilena de Seguridad.

DIS/EBM/cvc.